



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012

JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

Sumilla.- Del auto de vista, que confirma la resolución que resuelve tener por no presentada la demanda, se aprecia que la misma se limita a analizar únicamente el cumplimiento de lo ordenado, sin tener en consideración, que si bien, el demandante no adjuntó la Constancia de Habilitación vigente, expedida por el Colegio de Abogados (documento exigido por el Juez de primera instancia); sin embargo el incumplimiento de tal exigencia no constituye causal de inadmisibilidad de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y de los artículos 424°, 425° y 426° del Código Procesal Civil [cuya aplicabilidad resulta supletoria al caso de autos], por tanto la documentación requerida no resulta esencial para la admisión de la demanda.

Lima, uno de agosto de dos mil trece.-

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-

VISTA; la causa, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ronaldo Fortunato Castillo Acero**, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro, contra la resolución de vista contenida en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, que corre de fojas setenta y seis a setenta y ocho, que confirma la resolución diez de fecha de veinticinco de julio de dos mil once, que corre de fojas cincuenta y seis, que resuelve tener por no presentada la demanda, en consecuencia archiva el proceso; en los seguidos con Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros, sobre otorgamiento de pensión de invalidez.

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012

JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas diecinueve a veintiuno del cuaderno de casación, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de: **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Cuyo texto es el siguiente: "**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, respecto a la causal denunciada, debemos decir que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. En ese sentido, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión, es decir, que por lo menos las resoluciones judiciales vengan sustentadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo la *ratio decidendi* que ha determinado aquella.



MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012
JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

Segundo.- Que, la exigencia de la motivación de resoluciones esta ligado al principio de congruencia procesal que deben respetar los jueces, principio que exige que haya correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Tercero.- Que, el requerimiento del proceso de logicidad, debe ser materia de control mediante examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas dispuestas para la efectiva toma de decisión que se rigen por las reglas cognitivas lógicas; es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Cuarto.- Que, conforme se aprecia del escrito de demanda obrante de fojas uno a once, constituye pretensión en el presente proceso: 1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta UNV. SCTR/3586-2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, en consecuencia, se reconozca el certificado médico de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho adjuntado a su solicitud de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho; 2.- Se ordene a la entidad demandada el pago de una pensión de invalidez parcial permanente de conformidad con el numeral 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012
JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

(Reglamento de la Ley N° 26790); y como pretensión accesoria solicita: Se ordene que la emplazada cumpla con el pago de devengados que haya generado desde la fecha de la contingencia de la enfermedad conforme al Certificado Médico, esto es desde el veinte de noviembre de dos mil, más el pago de costos de proceso; y el pago de intereses legales de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil y el pago de costos del proceso.

Quinto.- Que, sobre lo actuado, se aprecia que:

- Mediante Resolución uno de fecha cuatro de mayo de dos mil diez¹, se declaro inadmisibile la demanda, a efecto que el actor cumpla con acompañar los documentos con los que acredite que ha cumplido con impugnar la resolución cuestionada y asimismo aclare con respecto a la parte demandada, si corresponde a Rimac Internacional o la Oficina de Normalización Previsional.
- Efectuada la subsanación conforme se aprecia del escrito de fecha once de mayo de dos mil diez, el Juez mediante resolución dos de fecha trece de mayo de dos mil diez², declara improcedente la demanda, tras considerar que a partir de veintinueve de mayo de dos mil diez la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 51° inciso f) establece que: Los juzgados especializados de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos [...] y solo procede contencioso administrativo con actuaciones u omisiones de la administración pública reclamos ante el Sistema Nacional de Pensiones; y en tal sentido, es competente para el conocimiento de la pretensión demandada los Juzgados de Paz Letrado.
- Interpuesto el recurso de apelación contra la precitada resolución, la Sala revisora mediante resolución siete de fecha seis de enero de dos mil once³, declara nulo el auto apelado y ordena que el juzgador de la

¹ Obrante a fojas 24.

² Obrante a fojas 29.

³ Obrante a fojas 43


MARIA LUZ ARISNCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012
JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

causa renueve el acto procesal afectado, pues considera que el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, vigente a la fecha de interposición de la demanda, previó en su inciso I, la competencia de los juzgados especializados de trabajo en la demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.

- Mediante resolución nueve de fecha dieciséis de mayo de dos mil once⁴, el A quo calificando nuevamente la demanda, la declara inadmisibles y ordena, entre otro, la presentación de la Constancia de Habilitación vigente expedida por el Colegio de Abogados al cual se encuentra registrado; concediéndole al actor tres días para la subsanación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.
- Mediante resolución diez de fecha veinticinco de julio de dos mil once⁵, al no haber cumplido con subsanar la observación formulada, se resuelve tener por no presentada la demanda, y como consecuencia de ello, se archive el presente proceso.
- Interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil once⁶, la Sala revisora mediante resolución quince de fecha dieciséis de abril de dos mil doce⁷, confirma el auto contenido en la resolución diez que resuelve tener por no presentada la demanda.

Sexto.- Que, del auto de vista, a través del cual la Sala revisora confirma la resolución que resuelve tener por no presentada la demanda, se aprecia que la misma se limita a analizar únicamente el cumplimiento de lo ordenado mediante resolución nueve de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, sin tener en consideración, que si bien, el demandante no adjuntó la Constancia de

⁴ Obrante a fojas 54

⁵ Obrante a fojas 56

⁶ Obrante a fojas 58.

⁷ Obrante a fojas 76


MARIA LUZ TRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

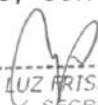
CASACIÓN N° 4714-2012
JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

Habilitación vigente expedida por el Colegio de Abogados (documento exigido por el Juez de primera instancia); sin embargo el incumplimiento de tal exigencia no constituye causal de inadmisibilidad de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y los artículos 424°, 425° y 426° del Código Procesal Civil (cuya aplicabilidad resulta supletoria al caso de autos); por tanto se puede concluir que la documentación requerida no resulta esencial para la admisión de la demanda, pudiendo ser requerida –sin ningún perjuicio- en el auto admisorio a efecto de continuar con el trámite respectivo del proceso.

Séptimo.- Que, asimismo, se debe señalar que la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ -que constituye uno de los fundamentos del Juez de primera instancia para declarar la inadmisibilidad la demanda- si bien en su primer artículo *exhorta a los magistrados del país a requerir a los señores abogados que ejercen el patrocinio ante el Poder Judicial, la presentación de la constancia de habilitación expedida por el Colegio de Abogados en el cual están registrados*; no obstante, tal resolución no dispone que la ausencia de dicha constancia conlleve a la inadmisibilidad de la demanda.

Octavo.- Que, por último, cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-, los procesos contenciosos administrativos y sus reglas deben ser interpretadas conforme a los principios procesales que en él se destacan (principio de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso y de suplencia de oficio). En medio de dicho contexto, particular relevancia lo tiene el denominado *principio pro actione*, el cual constituye un principio típico del Proceso Contencioso Administrativo, que impone a los juzgadores la exigencia de **interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho** a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la



MARIA LUZ BRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012
JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Dicha concepción tiene en su base el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, una de cuyas manifestaciones es el derecho al acceso a la jurisdicción. De esta forma, lo que se quiere es privilegiar el derecho constitucional al acceso a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho derecho⁸. Máxime si se tiene en cuenta la naturaleza pensionaria de la pretensión incoada, la cual, conforme se aprecia del petitorio de la demanda, se encuentra dirigida al otorgamiento de una pensión de invalidez.

Noveno.- Que, de lo expuesto, se concluye que lo resuelto por el Juez de primera instancia y que fuera confirmado por la Sala revisora resulta atentatorio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrado en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la resolución de vista, corresponde disponer su nulidad e insubsistente de la resolución que resuelve tener por no presentada la demanda, debiendo el Juez de origen emitir nuevo pronunciamiento, conforme a lo expuesto en la presente resolución, deviniendo en fundada la causal procesal denunciada.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Contencioso Administrativo:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Ronaldo Fortunato Castillo Acero**, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, que corre de fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista contenida en la resolución de fecha

⁸ Priori Posada, Giovanni F. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Ara Editores. 4ta Edición, pag. 109. Perú.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4714-2012
JUNÍN

Otorgamiento de pensión de invalidez
PROCESO ESPECIAL

dieciséis de abril de dos mil doce, que corre de fojas setenta y seis a setenta y ocho; e, **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas cincuenta y seis, de fecha veinticinco de julio de dos mil once, y **ORDENARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución de acuerdo a las directivas contenidas en la presente decisión; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos Contra Rímac Internacional Compañía Seguros y Reaseguros, sobre otorgamiento de pensión de invalidez; y, los devolvieron; interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo **Gómez Benavides**.-

S.S.

ARÉVALO VELA

GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Rllc/Hvnt



MARIA LUZ PITSANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL